



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: Verbal - Reivindicatoria

RADICACION: 200014003002 – 2019 – 00716

DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL GARCIA OLGUIN

DEMANDADO: JAIME ANTONIO GMEZ BOLIVAR

La parte demandada presenta adicionalmente al escrito de contestación de demanda donde invoca la excepción de PRESCRIPCIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, demanda de pertenencia por reconvencción.

El estatuto procesal nos enseña que la demanda con que se promueva todo proceso debe cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 82 del C.G.P., y los particulares para el caso específico. Para el asunto del proceso verbal este debe sujetarse al trámite del artículo 368 y ss. del C.G.P., y en lo concerniente a la pertenencia la demanda debe cumplir con los requisitos del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Si bien es cierto que la prescripción adquisitiva de dominio, en la demanda que nos ocupa puede reclamarse por vía de excepción, esta debe reclamarse a través de demanda de reconvencción conforme al artículo 371 del C.G.P., por consiguiente, la demanda que se interponga debe cumplir con los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., y los del numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

En este asunto se advierte que el demandado no allegó el certificado especial de tradición y libertad del bien de la usucapición, y los demás datos que identifiquen el inmueble como su ubicación, nomenclatura, cavidad y linderos, como tampoco preciso la clase de prescripción que alega, si es la ordinaria o extraordinaria.

Por otro lado, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones toda vez que la parte demandante en este asunto descorrió traslado de las mismas.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda por no reunir con los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., y los consagrados en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., y se le concederá un término de cinco (5) días al actor para que

subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda de reconvención, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Segundo: Téngase por surtido el traslado de las excepciones toda vez que la parte demandante en este asunto descorrió traslado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Civil 02

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34248b4ab853ac88371ec84b6d0f7609b311174b21b782eb59ee6ea3fbb6f7c

Documento generado en 20/08/2021 02:07:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>